

CONSTANCIA: Le informo Señora Juez que se revisó el correo del apoderado judicial del demandado, así mismo el de la apoderada de la demandada y corresponden a los registrados en el SIRNA.



Laura Cristina Betancur
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Alberto Quenguan Gómez
Demandado	Banco Finandina S.A
Radicado	05001 40 03 028 2021 01125 00
Providencia	Termina proceso por desistimiento.

En escrito presentado vía electrónica el día 20 de enero de 2022 la apoderada de la parte demandada (Doc. 23 C01Principal), manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, se ordene la cancelación de cualquier medida cautelar que se hubiere decretado, y se renuncia a cualquier reclamación futura en contra del BANCO FINANDINA BIC, por los hechos que fueron relacionados en el escrito de la demanda. Se precisa que el escrito de desistimiento fue coadyuvado por el demandante y su apoderado judicial.

Posterior a ese memorial, se requirió a la parte demandante con el fin de que informara al despacho si tenía conocimiento de lo mencionado y se pronunciara al respecto, por lo cual, mediante memorial enviado al correo institucional el pasado 07 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante informa que tiene pleno conocimiento de esto y de las consecuencias jurídicas que implica el desistimiento, adicionalmente solicita no sea condenada en costas la parte demandada.

Así las cosas, procede esta dependencia judicial a resolver la petición de

terminación anormal del proceso por desistimiento, a la que se ha venido haciendo referencia en este auto.

PREVIO A RESOLVER SE CONSIDERA:

El desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso, y sólo se da cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal **y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**, es decir, sentencia ejecutoriada, **renuncia integralmente a las pretensiones formuladas**.

Dentro del sistema procesal civil Colombiano, el desistimiento tiene unas características: 1) Es unilateral ya que basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales, 2) Es incondicional, 3) Implica la renuncia a todas la pretensiones de la demanda, y por ende, se extingue el pretendido derecho independientemente de que exista o no, y 4) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiere generado una sentencia absolutoria.

Adicionalmente, al tenor literal de lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso,

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el Superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte esta agencia judicial, que el escrito donde se solicita la terminación del proceso por desistimiento, está suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada y es coadyuvado por el demandante y su apoderado judicial, adicionalmente se encuentra confirmada por medio de correo electrónico por el apoderado del demandante. Aunado a lo anterior, es claro la petición cumple íntegramente con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General antes transcrito, pues no hay sentencia en firme **y el desistimiento versa sobre la totalidad de las pretensiones frente a la parte demandada.**

Deviene de lo anterior, que el escrito de desistimiento cumple a cabalidad con las disposiciones legales, y por ende, es posible la aceptación del mismo, en consecuencia con lo anterior, se aceptará el desistimiento incondicional de la demanda que se realiza por las partes, ya que además produce los efectos de cosa juzgada, sin que haya condena en costas, a petición del demandante.

En razón a lo anterior, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la totalidad de las pretensiones que hacen el demandante, ALBERTO QUENGUAN GOMEZ, coadyuvado por su apoderado judicial, y la apoderada de la parte demandada, y por ende se declara TERMINADO el presente proceso VERBAL formulado en contra de BANCO FINANDINA BIC.

Segundo: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la motivación.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21260219f270e93d3c8c62ce458e03d405940a034ac9a1663d7632188a091bef**

Documento generado en 17/02/2022 07:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>